PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 7-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fernando Guante García.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-97

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Guante García se ha dedicado por más de 30 años a trabajar en pro de la defensa de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que el señor Guante García ha desempeñado importantes posiciones dentro del movimiento de trabajadores, tanto dominicano como internacional, entro otros: Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y laboró durante más de 20 años, en empresas y organizaciones del Estado, como lo son: Ingenio Catarey, el Consejo Estatal del Azúcar, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, etc.

CONSIDERANDO: Que Guante García fue diputado en los períodos 1986-1990 y 1990-1994, y que en estos momentos, está atravesando por una crisis económica que no le permite obtener lo indispensable para subsistir.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD$8,000.00), en favor del señor Fernando Guante García.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 8-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Armando Recio.

(G. O. 9944, del 15 de enero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 8-97

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe ofrecer protección a los ciudadanos que se hayan destacado en el arte, la cultura, la ciencia o en cualquier otro quehacer, fundamentalmente, al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Armando Recio ha dedicado más de cuarenta años de labor continua y fructífera al arte nacional, actividad en la que obtuvo grandes éxitos a nivel nacional e internacional, por cuyos hechos ha sido galardonado por varias instituciones de prestigio bien establecido;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) al señor Armando Recio.

Artículo 2.- Dicha pensión del Estado será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir del momento de su promulgación.